

†

JUSTICIA N. 2-52

52

Vendición de Dos Heredades, si-
tias en los terminos del lugar de
Cedilla en las partidas de la Cues-
ta y la Dera otorgada por Christó-
bal Fuentes y Joha Brita coniu-
ges vecinos de dicho lugar en favor
de mig. Alvario Mancebo Vecino
del mismo, Por el precio, con los
cargos, y de la forma que dentro
de la misma se contiene





Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

In Dei nomine amen. Sea á todo manifestado que nosotros Christobal Fuentes Labrador y Josephina Rita conyuges Vecinos del lugar de Cedilla del Partido de Teruel: Simal et in solidum de nuestro buen grado y ciencia, certificamos de todo nuestro dño, vendemos, cedemos, renunciámos, y transparamos, valida y eficazmente, a y en favor de Miguel Arenis Manabeo Labrador maior de edad de veinte años vecino de dicho lugar, para si quis hubierter dño: es á saber dos Heredades, sitas en los terminos de dicho lugar, la una en la partida de la Cuesta, de quatro Subadas de tierra poco mas, ó menos, ó lo que fuere, que confronta, con Heredad de Agustín Muñoz, Heredad de Pedro Montesinos con Pajar, Hoya, y tenada de los Herederos de Miguel Marco, y vía pública; la otra en la partida de la Dera de quatro Subadas poco mas, ó menos, ó lo que fuere, que confronta, con Heredad de Miguel Pedro Ribes, Heredad de Agustín Muñoz, Heredad

de Pedro Coma, y vía pública: con cargo y obliga-
ción de haver de dar y pagar en cada un año, los
Censos siguientes: Primeramente, al Capítulo ecle-
siástico de la Parroq. de este lugar, nuebe sueldos
de anua pensión, con quinze libras de ocho reales de
plata de capital para en caso de suición: Item al
dho Capítulo otro censo de veinte y un sueldos de
anua pensión, con treinta y cinco libras de ocho
reales de plata cada una de capital para en caso
de suición: Item al mismo Capítulo otro censo de
diez y ocho sueldos y nuebe dineros de anua pensión
con treinta y un lib. y cinco sueldos de ocho rea-
les de plata cada una de capital para en caso de sui-
ción: Item al expresado Capítulo otro censo de
siete sueldos y seis dineros de anua pensión, con
doze libras y diez sueldos de ocho reales de plata
cada una de capital para en caso de suición: Item
al Beneficiado del fundado en esta pta por M.
Juan Gomez otro censo de cinquenta y dos sueldos
y seis dineros de anua pensión, con ochenta
y siete libras y diez sueldos de ocho reales de pla-
ta cada una de capital para en caso de suición:
Francas de las dos Heredades de qualesquiera
otro censo, treudo, carga, vínculo, obligaciones

2
y mala voz, y con todos sus dños, oniberos, en-
tradas, salidas, riegos, usos, y servidumbres:
Por Precio de Docientas y Diez libras de ocho
reales de plata cada una, incluso en esta canti-
dad, los Capitales, de los expresados Censos, las
quales en nuestros poder juntos y cada uno de por sí
dicho comprador, otorgamos, y conferamos, haver
recivido, renunciando, la excepcion de fraude y
engaño, y de la non numerata pecunia, y las
demas de este caso; Con estos los dos juntos, y cada
uno de por sí, cedemos, y transferimos, en favor de
dicho comprador, y de los suyos, todos los dños, ins-
tancias, y acciones, que en estas dos Heredades se
teniamos, y nos pertenecian, en qualquiera ma-
nera, y por qualquier causa, título, dño, o razon
que se dir, o pensar, se pueda, para que hagades
ellas á su voluntad, como debieres, y cosa suya
propia con justo título adquirido; Nos reconoc-
mos tener, y poseer, y que tendremos, y posee-
remos, las dos Heredades, que vendemos Nomi-
ne Precario, y de Conditio por dicho comprador
y sus havientes dño, hasta que con efectos come


la verdadera y mas asegurada posesion de ella que
quedan ocuparla por sí sin necesidad de autoridad
ni decreto de Juez alguno. Nos obligamos los dos
juntos y cada uno de por sí, a evicción plenaria de
qualquier pleito y mala voz que en esta dos Heredades
o en qualquiera de ellas, a otro comprador
o a sus havientes dió, les fuere puesta, movida, o inten-
tada, por qualquiera persona o personas, justos,
Capítulos, y Universidades, de qualquiera estado
grado, o condición sean, en qual caso nos obliga-
mos, a ampararnos de esta mala voz y pleito, y lle-
varlos, o dejar, que otro comprador, o los juicios los si-
gan por sí, y a expensas nuestras asta el fin y sen-
tencia definitiva, parada en autoridad de cosa ju-
gada, y hasta que con efecto otro comprador, o los ju-
cios estén y queden en la pacífica posesion de esta
dos Heredades. Si acabaciéren perder estos pleitos
prometemos, y nos obligamos, satisfacer y pagar
todo el perjuicio, y menos cabo, que la esta mala voz
y pleito, en qualquiera manera, les hubiere ocasiona-
do, con mas las costas, intereses y daños subse-
quidos. Tal cumplimiento de todo lo otro, los dos jura-

tos, y cada uno de por sí obligamos nuestras per-
 sonas, y todos nuestros bienes, así muebles, como
 sítios, créditos, dños, procesos, instancias y acciones
 donde quisiere haverlos y por haver, los quales que-
 remos se tengan aquí por nombrados, expresados,
 calendados, especificados, y confrontados respec-
 tivamente segun fuere de Aragón, y como mas conben-
 ga; que esta obligación sea especial y justa
 el efecto, que según fuere dño, o en otra manera
 mas que de y debe justia, para lo qual, reconocer
 mos, y confesamos, tener y poseer, y que tendamos
 y poseeremos otros bienes y el otro de ellos Nomi-
 ne Precario y de Constituto por dño comprador y
 sus havientes dño; De tal manera, que la posesión
 civil y natural nuestra, sea havida por suya y con-
 sola esta ca. sin otra quebra, ni liquidación al-
 guna puedan, ser y sean ante qualquiera Jueza
 y tribunal competente otros bienes y el otro de
 ellos aprehendidos, sequestrados, executados, imben-
 tarados, y emparados, respectivamente, obteniendo
 sentencia, o sentencias, a su favor en quales quie-
 re articulos, y procesos, y en el otro de ellos, que se
 intentaren, o se huvieren intentado, siguiendo

las Apelaciones, y en virtud de las tales Sentencias
o Sentencias por herencia y usufructuarias de los bienes y el uso
de ellos hasta hacer en pago de todo lo que por razón de
lo Sobrescrito se les debiere, y de las costas intereses e y da.
Accep.^m y nos. Subrequiridos. Yo Do. Miguel Arremio Mançedo la-
brador, maior de edad de veinte años vecino de este lugar
de Ceaxilla que presente me allo al otorgam.^{to}
de la presente Vendición, de mi buen grado y cien-
tencia, certificado de todo mi dño. otorgo, que ad-
mito, y Accepto aquella, con los cargos de las penñó-
nes de los Comos, arriba inventos, y en virtud pro-
meo pagarlos, por el día, o plazo, correspondiente
haciendo la primera paga, en el día que correspondia
a cada uno, del año primero viniente de mil sete-
cientos, y setenta, y así de allí adelante en cada un
año, mientras no se reduieren. Y al cumplimiento
de ella obligo, las expresadas dos Heredades amí-
fabor vendidas, que de parte de arriba quedan con-
frontadas, las quales reconozco, tener y poseer en
Nomine Precario y de Constituto por el Capitulo
y Beneficiado, arriba expresado, o los suyos en
su caso. De tal manera, que la posesion civil y
natural mia sea hauida por suya, y consola esta

50 4
Escritura, sin otra prueba, ni liquidación alguna
puedan ser y sean ante qualquiera Juez y tribunal
competente las referidas dos Mercedes, Apreñdi-
das, Sequestradas, executadas, y emparadas, respecti-
be, obteniendo Sentencia, o Sentencias, a su favor
en qualquiera artículo, y proceso, y en el otro
de ellos, que se intentaren, o se huvieren, incobado
siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales
sentencia, o Sentencias por heren y usufructuar otros
bienes hasta accion en pago de todo lo que por razon
de lo sobretho se les deviere y de las costas intere-
ses y daños subsiguídos. En cuiá virtud Nos otros
otros vendedores, y lo el expresado Comprador etc.
ceptante, respectivamente, renunciamos, antes
tra propios Jueces, y nos submetemos, a toda otra
Jurisdicción, y especialmente ala de la Real Audiencia
diencia del presente Reyno de Aragon, y demas
Justicias y Jueces, que de nuestras Causas, y nego-
cios, quedaran y deban conocer, con sintiendo la va-
riación de Juicio, sin embargo de qualquiera
excepciones, fueros, leyes, y disposiciones del dño
comun que al sobretho se opongan. Et in con-
tinenti Lo el C.º.º presente recibiente y
testificante hizo saber a los otorgantes, la obli-

opacion de presentar esta Esc^{ta} dentro de un mes en
el Oficio de Hipotecas, para la toma de razon que
y prebiene la R^{ta} Cedula. Hecho fue lo sobredito en el
Lugar de Cerulla del Partido de Teruel, a nueve dias
del mes de Abril del año Contado del Nacimiento
de Nuestro Señor Jesuchristo de mil setecientos sesen-
ta y nueve: Siendo a ello presentes por testigos, Anto-
Domingo y Domingo Abul texpedores Vecinos de
dho Lugar: Las firmas que de fuera del presente Reino
de Aragon se requieren se allan continuadas
en la Nota original de la presente Escritura. En

 Blas Izquierdo domiciliado en el
Lugar de Cerulla del Partido de Teruel y por
Autoridad Real portada las tierras Reales y seño-
rios del Rey Nuestro Señor Publico Notario, que ato-
do lo sobredito presente fué, intervino, testifique, et certiff. En

Tomada la razon en el Oficio de Hipotecas de la

Villa de Alorqueruela a doso del mes de 2^o en el día

veinte de Abril de mil setecientos y nueve a

Dondo Vicente, Falcon



Setete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

D. Antonio Alcalde Abog.^{do} del R. Consejo, y Al-
calde Mayor de la Ciudad de Teruel, y su Partido de

Hago saber a Blas Inguiera Cmo. vecino del
Lugar de Cedrillas como en los autos pendientes en mi
Tribunal instado por D. Manuel Marparrota vecino
del Castellón contra Miguel Arénio, Juan Muñoz,
y Gerónimo Dolu, como detenedores de los bienes que
fueron de Christobal Fuentes, y Josefa Nica
sobre cierta mala voz, que le ha oído venido a
Juan Fran.^{co} Guillen, y al mismo Marparrota, por
Miguel Arénio se ha presentado un ⁶edim.^{to} ep:
poniendo varias razones en defensa de su dño. con
una Ctra. de Venca. de dos heredades otorgada
por dho Christobal Fuentes, y Josefa Nica, y
otras de vicios, y nulidades de la Ctra. de que se
vale dho Marparrota, y concluye suplicando
me sirbiere dar la facultad a dho Inguiera
Cmo. para que parando a las Cargos comisionaria:
ley el lugar del Castellón, donde se hallan las
Notas, y Protocolos de Pedro Dolu Cmo. ter.

ificante de la Caxa. e que se hauidos el expre-
sado Marparrota, saque, y extraiga el Protocolo
en que se halla dho Instrumento. conduciendolo a este
Tribunal. Asimismo certifique el mismo Caxo.
Dho Inquiereo de la Caxa. e Venta e que se
vale, y viene presentada el exp.^{to} Miguel An-
sion se halla firmada en su nota por dho
Churobal Suarez otorgante, y tambien
otros Actos, y Documentos, librados para
dho efecto el conu.^{te} Despacho con otras cosas,
y en su vista he proveido el Auto.
Auto. siguiente = Por presentada con la Caxa. e
venta que refiere, y traslado por el termino
no Ordinario a D.^o Manuel Marparro-
ta: Ante todas cosas se haga saber a Dho
Inquiereo Caxo. e V. M. domiciliado en el
Lugar de Cedrillas, mediante Despacho, que
pare, al el Castellan, y precedido el V.^o:
cabo correspondiente a la Justicia de este
Pueblo para que disponga se pongan en ma-
nifiesto las Notas, y Protocolos de Pedro
Dolu el Castellan pertenecientes al año =
parado de mil setecientos, y sesenta, y se en-
treque sellas dho Dho Inquiereo el

que la presentara en este Tribunal para los
 fines, y efectos, que esta parte solicita á su debi-
 do tiempo; Y así mismo certifique el expresado Blas
 preguntando si la Cria. & Cuentas, que por esta parte se
 produce se halla firmada en su Nombre de Christó-
 bal Puerto, otorgante, y si se hallan otros ac-
 tos, y Documentos otorgados por el mismo Puer-
 to, y firmados por este; Para todo lo qual se libre
 el con. de Despacho, a lo q. acompañe Dña. Cr.
 catura, y entre tanto se suspenda la notorie-
 dad del traslado conferido á Dño Marparro-
 ta. Hecho auto. Lo mandó, y firmó el Sr.
 Alcalde Mayor en vista de estos Autos
 en la Cud. de Truel á ocho día del Mes
 de Agosto de mil setecientos setenta,
 y ocho años. & que yo el Cno. D. J.
 Jorner. Ante mí Pedro Cr.
 Auto tenga su debido efecto acor-
 de expedir el presente, por el qual
 ordeno, y mando al expresado Blas
 quando Cno. á quien se dirige, practi-

//



Ceinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

que las Diligencias q. en el remanda, y certifique
sobre la Crra. que a este acompaña, y demas que
conciene dho Auto, y poniendo mi Dilig. a con-
tinuacion la conduira a este Tribunal con dho
Protocolo. Dado en la Cud. de Teruel a ocho di
Jue. Noy de el Mes de Agosto de mil setecientos ce-
nta y ocho años.

of. 6r
sup. 2r

Antonio Alcayde

Por m. de dho Sr.
Pedro Vir. Teniente

Requirim.



En el Lugar de Cedillas a diez dias del mes de Agosto del
año mil setecientos y ocho, por parte de Miguel Avencio
Labrador y vecino de dho Lugar, se me requirio con el Rey
Yzquierdo Crra. Real domiciliado en el mismo con el an-
tecedente Despacho para q. practicar las diligencias
en el contenidas, a lo q. me ofreci pronto en conser-
cion de mi empleo, y en cumplimiento de lo en el Mandado
y para q. conve lo ponga por diligencia q. p. nro

Blas Izquierdo

En el Lugar de Castellar a once dias del mes de Agosto del
año mil setecientos y ocho, lo el Crra. en cumplimiento